



CONTINUANDO mis aplicaciones, à componer el mal estado en que se hallan estos Reynos por su despoblacion y falta de Comercio, y à procurar el aumento de la Real Hazienda, para acudir à las obligaciones de la manutencion, y defensa de la Monarquia, se an tenido diferentes juntas particulares; y sobre los medios discutidos en ellas, è mandado al Consejo de Castilla me consulte lo que se le ofrece: Todo lo qual se à visto, y conferido en mi presençia repetidas vezes; y aviendo reconocido la necesidad de aliviar los Pueblos, de dotar la Causa Publica, y dar la providencia mas arreglada à justicia; para que los Arreçdores de la Real Hazienda, así Turritas, como Hombres de Negocios, y Librancistas, y las Mercedes que fueren carga precisa de la Corona, sean satisfechas con la mayor igualdad que sea posible; He resuelto: Que mientras se pueden dar otros alivios mas substanciales al Reyno (para cuyo logro son necessarias otras previas disposiciones) se perdone al Reyno todo lo que se estuviere debiendo por los primeros Contribuyentes, y no parare en las Justicias, ò Personas à cuyo cargo huviere estado la cobrança de lo que toea al servicio de Millones hasta el tercio de Março del Año de mil seiscientos y ochenta y seis inclusive. Y en lo que toca à Alevalas, y Cientos hasta el de Abril del mismo Año tambien inclusive, por ser los plaços hasta los quales debieron pagar los dos por ciento, y nuevos impuestos, de que alivie al Reyno, dexando el recurso contra la Real Hazienda à los que tuvieren situacion, ò Libranças en estos efectos. Y por aver reconocido el daño que se sigue de dar Libramientos, ò Cartas de Pago en los Lugares, en satisfacion de lo que se debe à Particulares, así por los Administradores, como por los Arrendadores; Mando: Que de aquí adelante, de ninguna manera se use deste medio, sino que se paguen los juros, y Libranças en la forma, y Lugares que se debe.

Y porque se à conocido ay algunas contribuciones, y disposiciones de buen gobierno, que fructificando poco, gravan los Pueblos con Audiencias, y Excentores; He mandado: Cesse las que se despachavan por otros Tribunales; y resuelto, cesse tambien la cobrança del Derecho de los Pescados frescos de los Rios, perdonando lo que hasta hora se debiere del, y no estuviere en poder de las Justicias, ò Personas à cuyo cargo huviere estado la cobrança: Y que se encargue à los Administradores, y Iuzcos Conservadores de las Rentas de que se ha-

re así esta Remission, como las antecedentes, hagan con la menor vejacion que fuere posible el reconocimiento de lo que para en primeros Contribuyentes, ò en las Personas que huvieren tenido à su cargo las cobranças: à cuyo fin les dará esse Consejo las Advertencias mas convenientes: Teniendo muy presente, quan de mi agrado será, que en todo lo posible se mire por el mayor alivio, y menor vejacion de los Pueblos, como lo fio del zelo de los Ministros que le componen.

Y porque hallandose la Real Hazienda cargada enteramente con los juros tomados sobre ella, no à avido de muchos Años à esta parte, otro Caudal annual, con que acudir à las precisas obligaciones de la Corona, y Cauza Publica, sino es el de los Desquentos, que se añ hecho à los mismos juros; y con la minoracion de las Rentas, à sido preciso (por faltar Caudales en la parte donde mas se necesitava) valerse por entero de algunos dellos, dando à los Juristas satisfacion en otras situaciones; y esto à venido à causar vna gran confusion, y abierto vna perniciosa puerta à la desigualdad de la satisfacion destos Creditos: sucediendo aun lo mismo en los Librancistas, con grande atraffo de las Asistencias de los primeros Encargos de la Corona; à parecido acudir à ellas, dotando la Cauza Publica en cantidad de quatro Millones sobre todas las Rentas que pertenecen à la Real Hazienda, así de las que se administran por esse Consejo, como por la Sala de Millones: Y que estos quatro Millones sean precipuos repartidos sueldo à libra al valor que tienen todas las Rentas, y pagados precipualmente en los tercios dellas: Y que la restante cantidad de lo que valieren las Rentas, entre en Arcas aparte, de las quales se paguen en primer lugar de cada Renta los juros que oy tienen cabimiento por sus antelaciones, reducidos à la cantidad que oy perciben, baxados los Desquentos, que segun la calidad de cada vno testoca, sin considerar Reserva alguna, hecha à Particulares, sino es à los que se exceptuaràn despues: Y pagados estos juros que oy tienen cabimiento, segun esta Regla, se consignaran en todas las Rentas sueldo à libra, quinientos mil Escudos para la satisfacion de los Hombres de Negocios, que oy estuvieren en actual Provision, ò que por las hechas tuvieren embaraçadas las Rentas con sus Libranças. Y despues de la consignacion destos quinientos mil Escudos se situaràn otros doçientos mil para las Mercedes que son precisa carga de la Corona; en cuya graduacion darè la providencia conueniente. Y pagadas las tres situaciones referidas con esta preferencia, y orden en lo que las perteneciere cada tercio, sacandose como vâ dicho ante todas cosas, y precipue en cada vno dellos lo que roga à la Cauza Publica.

En lo que crecieren las Rentas, ó tuvieren de enfanche por irse  
Extinguiendo la situacion de los quinientos mil Escudos, que se aplican  
à los Hombres de Negocios, iràn entrando los juros que oy no tienen  
cabimiento, haziendose dellos los Desquentos que pertenezcn à la  
Real Hazienda, segun la Regla dada à los que oy tienen cabimien-  
to.

Y para mayor claridad della, se debe entender como vâ dicho:

Que à los juros se les à de dar el valor que oy les perteneze, baxados  
los Desquentos segun la calidad de cada vno, sin Reserva de Particular  
alguno, sino las generales, que seràn en la forma siguiente:

Los juros que pertenezcn à los cinco Generos, y à la Inquifi-  
cion (y huvieren sido adquiridos por ellos antes del Año de mil seiscien-  
tos y quarenta) queden reservados enteramente: Y los que hu-  
vieren adquirido despues del dicho Año se les pague la mitad del va-  
lor entero dellos: Que los juros de Recompensa, que lo fueron de bie-  
nes raizes, que se ayàn tomado, è incorporado en la Corona, ó utilidad  
della, y se huvieren reservado antes, corra la misma Reserva como hasta  
aquí: Y lo mismo se executarà con los juros de las Iglesias, que ellas  
huvieren capitalado, ó capitularense les reserve por la Concordia he-  
cha, ò que se hiziere para la paga del Subsidio, y Escusado. Los juros  
aplicados à la Armada, y à los Presidios, que no fueren por razon de  
Lanças se extinguiràn à favor del mayor Caudal de las mismas Ren-  
tas, y beneficio de las situaciones que en ellas se dån; pues dotada la  
Causa Publica por otro modo que hasta aquí, debe executarse esta Re-  
solucion. Y en quanto à los juros de Lanças se conservaràn en la for-  
ma que hasta aora, aplicandose su producto à los Presidios, como se à  
executado. Y entendiendose, que los Dueños de los juros que los  
aplicaren à esta satisfacion cumpliràn con que ellos alcançen en todo  
su valor à la satisfacion que deben dar; pues la disminucion del valor de  
los Desquentos, que en ellos percibia este servicio se debe reputar in-  
cluso en la Dotacion de la Causa Publica.

Y para que las Rentas de Alcaualas, Cientos, Servicio Ordinario, y  
Extraordinario tengan mayor valor, aviendose considerado que el  
Desempeño del situado que an hecho con juros los que an compra-  
do estas Rentas, à sido con mucha comodidad, y viniendo à adquirir  
vna Reserva general de los juros consumidos: Hè resuelto, se admi-  
nistre, y cobre en beneficio de la Real Hazienda la mitad del dicho  
situado desempeñado: Todo lo qual se executarà así, adelantando  
esta Planta, y su execucion lo posible, cuya brevedad serà de mi agra-  
do. Y porque è considerado se estàn debiendo muchas cantidades  
à la

